



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 060 Fecha: 27/04/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2012 00425	Ordinario	JESUS ANTONIO QUINTERO	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y PAGO DE DEPOSITO JUDICIAL	26/04/2023		
41001 41 05001 2019 00512	Ordinario	JORGE ENRIQUE CUENCA MAYORCA	CARLOS EDUARDO MORENO RIVERA	Auto ordena notificar POR SECRETARIA	26/04/2023	745-7	
41001 41 05001 2019 00743	Ordinario	SANDRA PATRICIA ANDRADE	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINSTRATIVAS S.A.S.	Auto reconoce personería	26/04/2023	46-46	
41001 41 05001 2021 00131	Ordinario	FABIAN LOZANO	IRMA SILVA PLAZAS	Auto aprueba liquidación de costas y requiere a las partes a fin de que presenten la liquidación de credito.	26/04/2023	34	2
41001 41 05001 2021 00394	Ejecutivo	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2023 9 AM	26/04/2023	799-7	
41001 41 05001 2021 00437	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	CARLOS JULIO SANCHEZ RIVERA	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	26/04/2023	168-1	
41001 41 05001 2021 00440	Ordinario	JHENYFER SANCHEZ HIGUERA Y OTRO	GUILLERMO SERRANO MOSQUERA	Auto ordena emplazamiento	26/04/2023	42-43	
41001 41 05001 2022 00209	Ordinario	DIANA MERCEDES CARDOZO JARA	CARLOS VALDERRAMA RIVERA	Auto resuelve solicitud NO RECONOCE PERSONERIA	26/04/2023	69-70	
41001 41 05001 2022 00246	Ordinario	FABIOLA MONTERO	JOSE OMAR VITOVIS TOLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 17 DE ENERO DE 2024 9 AM	26/04/2023	54-55	
41001 41 05001 2022 00268	Ordinario	ALEXANDER RUIZ SALGADO	METALTEC NEIVA LTDA.	Auto termina proceso por Transacción	26/04/2023	101-1	
41001 41 05001 2022 00279	Ordinario	NELCY VALENCIA GARCIA	IRMA GUTIERREZ DE FALLA	Auto requiere	26/04/2023	116-1	
41001 41 05001 2022 00280	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto reconoce personería	26/04/2023	520-5	
41001 41 05001 2022 00405	Ordinario	NAZLY ALEJANDRA FERNANDEZ GOMEZ	PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S.-PROALPAN S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2023 9 AM	26/04/2023	98-99	

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 05001 00481	Ordinario	ANGELA MARIA BUENDIA MARQUIN	ANDREA CRISTINA CAMACHO MEDINA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 16 DE ENERO DE 2024 9 AM	26/04/2023	56-57	
41001 2022	41 05001 00570	Ordinario	ERIKA JULIANA QUIROZ	FUNDACIÓN CAYA	Auto requiere	26/04/2023	20-21	
41001 2023	41 05001 00036	Ordinario	VALENTINA MELO MORA	JOSE JAIME ARIAS HERRERA propietario establecimiento de Comercio RESTAURANTE WASEI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 18 DE ENERO DE 2024 9 AM	26/04/2023	72-73	
41001 2023	41 05001 00141	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/04/2023	162-1	
41001 2023	41 05001 00164	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	IMPORTADORA GRADOS BAJO CERO S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/04/2023	80-84	
41001 2023	41 05001 00164	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	IMPORTADORA GRADOS BAJO CERO S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	26/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA27/04/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2012-00425-00
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO QUINTERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Neiva-Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de entrega de título judicial elevada por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

2. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso por pago

El extinto Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por concepto de i) \$4.044.306 por el incremento pensional desde el 06 de julio de 2008 a 31 de agosto de 2012; ii) \$566.700 por concepto de costas procesales y ii) por los incrementos pensionales causado y no pagados desde el mes de septiembre de 2012 hasta que se verifique el pago. (Folio 58 plenario)

Mediante auto de 22 de abril de 2013, el extinto Juzgado aprobó la liquidación de crédito por un valor de \$5.711.642 y fijó agencias en derecho la suma de \$399.000, las cuales fueron aprobadas mediante auto de 29 de abril de 2013 (Folio 76 y 77 plenario).

Mediante auto de 26 de junio de 2013, el extinto Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, decretó el embargo y retención de los dineros de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, posea en cuentas corrientes, CDTs o cualquier otro título de depósito en los bancos POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE Y AGRARIO DE COLOMBIA, y limitó a la suma de \$5.711.642 (Folio 99-100 plenario)

Con memorial de 20 de junio de 2013, el apoderado de la parte actora, solicitó el pago del título que reposaba en el expediente y se procediera a la terminación del proceso. (Folio 96 plenario).

En auto de 12 de julio de 2013, el Juzgado en mención, ordenó la entrega de los dineros legalmente embargados hasta la concurrencia del crédito y las costas para que se pague al acreedor. (Folio 104 Plenario).

Mediante memorial de 14 de diciembre de 2018, el apoderado judicial de COLPENSIONES, solicitó la devolución del título judicial No. 439050000823225 por



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

un valor de \$399.000. (Folio 129 plenario).

En auto de 04 de febrero de 2020, este Despacho dispuso devolver el título referenciado teniendo en cuenta que el presente proceso se encontraba terminado por pago total. (Folio 146 plenario)-

Mediante memorial de 05 de julio de 2022 y 01 de febrero de 2023, el apoderado el judicial de COLPENSIONES, solita la elaboración de los oficios de levantamiento de embargos, comoquiera que aún se encuentra bloqueados por parte de BANCOLOMBIA el valor de \$399.000.

Revisadas las actuaciones en el presente proceso, se observa que, si bien es cierto el extinto Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Neiva mediante auto de 12 de julio de 2013, ordenó la entrega de los dineros legalmente embargados hasta la concurrencia del crédito y las costas para que se pague al acreedor, no resolvió la solicitud de terminación presentada por el apoderado actor el 20 de junio de 2013, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse de conformidad.

Al respecto se observa que el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora, le fue otorgada la facultad para recibir (Folio 3 plenario), de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

Devolución de depósitos judiciales

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza el depósito judicial No. **4390500001088199** por la suma de **\$399.000** a órdenes del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordenará la devolución de los depósitos judiciales a la ejecutada que les fueron debitados, así como los que llegaren con posterioridad.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Se reconocerá personería adjetiva para representar al demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, al abogado **WILLIAM RAFAEL MARTÍNEZ ACEVEDO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **JESÚS ANTONIO QUINTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la devolución del depósito judicial No. **4390500001088199** por la suma de **\$399.000** a la demandada y los demás que les fueron debitados, así como los que llegaren con posterioridad.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al abogado **WILLIAM RAFAEL MARTÍNEZ ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.267.207 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 96.703 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **27 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **060.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2019 00512 00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CUENCA MAYORCA
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS

Neiva – Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el trámite de notificación personal a los demandados.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 01 de noviembre de 2019, se admitió demanda en contra del **CONSORCIO M&M, CARLOS EDUARDO MORENO RIVERA y EMGESA S.A.** (Folio 164 Expediente01Digitalizado).

El 18 de noviembre de 2019, se notificó el **CONSORCIO M&M**, por intermedio de apoderado judicial (Folio 171 Expediente01Digitalizado) y el 16 de diciembre de 2019 se notificó personalmente la demandada **EMGESA S.A.**, a través de la apoderada judicial (Folio 171 Expediente01Digitalizado).

En audiencia de 18 de septiembre de 2020, el Despacho dejó sin efectos jurídicos todo lo actuado, y ordenó devolver la demanda para que en el término de 5 días la parte actora subsanara la misma, teniendo en cuenta que el **CONSORCIO M&M** no contaba con capacidad jurídica para comparecer al proceso (Folio 74-76 Expediente 02Digitalizado).

Mediante auto de 12 de abril de 2021, (auto corregido por las providencias de 17 de agosto de 2021 y 07 de septiembre de 2021) se admitió la presente demanda, en contra de **MORENO VARGAS S.A., MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S.** y, solidariamente, contra **EMGESA S.A. E.S.P.** (Archivo 7, 13 y 19 del Expediente electrónico).

Ahora bien, pese a que la parte actora intentó la notificación electrónica de los demandados, la misma no reunió los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2021, tal como lo enseñó en auto de 12 de octubre de 2021.

Tomando en consideración que los requerimientos que se han efectuado a la parte actora respecto de la notificación del auto que admitió la demanda, han sido infructuosos y no se ha logrado efectivizar la misma, en aras de agilizar el trámite procesal, se ordenará realizar la notificación a través de la secretaria del juzgado, a la dirección electrónica que cada uno de los demandados registren en el Certificado de Existencia y Representación Legal debidamente actualizado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

ORDENAR que, por secretaría, se remita notificación del auto que libró mandamiento de pago a la dirección electrónica de la demandada **MORENO VARGAS S.A., MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S. y EMGESA S.A. E.S.P.**, que se registre en el Certificado de Existencia y Representación Legal debidamente actualizado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 060.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2019 00743 00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ANDRADE
DEMANDADO: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Neiva – Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder allegado por la apoderada demandante (archivo 11 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, a la practicante **GENNY XIMENA GASCA COLLAZOS**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la practicante **GENNY XIMENA GASCA COLLAZOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.293.750 de Neiva, con código estudiantil No. 20141125163, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

Por secretaría, remítase a la apoderada link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 27 DE ABRIL DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 060. SECRETARIA Cra 7 No. 6-03 piso 2 – 8714152 j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co Neiva-Huila
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2021-00131-00
Ejecutante FABIAN LOZANO
Ejecutado IRMA SILVA PLAZAS

Neiva-Huila, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia a continuación del ordinario de la referencia, visible a folio 33.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría queda a fin de que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P..

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **27 DE ABRIL DE 2023.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **060**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00394-00
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. –PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD –
EMCOSALUD

Neiva-Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la solicitud de aplazamiento, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 28 de marzo de 2023.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior el apoderado de la parte actora y la demandada solicitaron la suspensión de la audiencia, dado que las partes se reunieron buscando un acuerdo que permita resolver definitivamente el asunto o precisar los valores efectivamente pendientes de pago, y tomando en consideración que dicho proceso de depuración no ha concluido, el juzgado accede al aplazamiento de la audiencia y procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

4. RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia para resolver las excepciones propuesta por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, para el día **catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2023)**, a las nueve de la mañana (09:00 A.M).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **27 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 060.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00437-00
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CARLOS JULIO SÁNCHEZ RIVERA

Neiva-Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **CARLOS JULIO SÁNCHEZ RIVERA.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$117.638,4**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

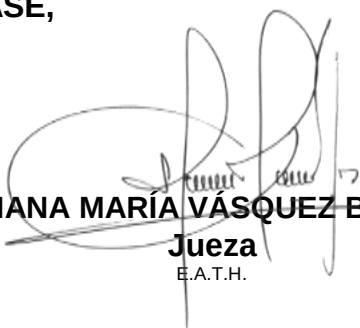
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **CARLOS JULIO SÁNCHEZ RIVERA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$117.638,4** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ-BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **27 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 060.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00440-00
Demandante JHENYFER SÁNCHEZ HIGUERA Y OTRO
Demandado GUILLERMO SERRANO MOSQUERA

Neiva-Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

En atención a la solicitud de designación de curador y emplazamiento, elevada por el apoderado demandante, este Despacho procede a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, (archivo 24 expediente) se verifica que, efectivamente, la empresa de servicio postal SURENVIOS, dispuso la **devolución** de la citación a notificación personal, porque el destinatario se trasladó; igualmente se allegó copia debidamente cotejada y sellada de la citación remitida. Por lo anterior, se cumplió con la carga señalada en el artículo 291 del C.G.P.

De otro lado, el apoderado actor manifiesta que desconoce la nueva dirección del demandado e, igualmente, que el demandado no registra información en cámara de comercio, situación que el juzgado confirmó consultando el Registro Único Empresarial (RUES). En consecuencia, de conformidad a lo previsto por el art. 29 del C.P.L y S. S., este despacho judicial, en aras de impartirle impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, considera pertinente ordenar el emplazamiento del señor **GUILLERMO SERRANO MOSQUERA** y nombramiento de curador para la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **GUILLERMO SERRANO MOSQUERA**.

SEGUNDO: ORDENAR que a través de secretaría se realice la inclusión del demandado **GUILLERMO SERRANO MOSQUERA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** del demandado **GUILLERMO SERRANO MOSQUERA**, a la Dra. **KATHLEEN MCNEIL GARCIA BONILLA**, registrada ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

KATHLEEN_133@HOTMAIL.COM; para lo cual deberán manifestar a través del correo institucional del Juzgado (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no, la designación. Advirtase que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta designación al Curador designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Líbrese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **27 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 060.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 003 2022 00209 00
Ejecutante: DIANA MERCEDES CARDOZO JARA
Ejecutado: CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA RIVERA

Neiva – Huila, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de 23 de marzo de 2023, la Directora de Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, refiere revocar poder al estudiante **MARLON FAVIÁN MONTENEGRO CEBALLOS**; no obstante, al mismo no se le ha reconocido personería hasta el momento, por no haber cumplido los requisitos artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 74 y 75 del C.G.P.; igualmente, la Directora refiere realizar la designación al practicante **DIEGO FERNANDO JAVELA ROBAYO**, estudiante de derecho adscrito dicho consultorio, para que actúe en representación de la parte demandante.

Visto lo anterior, el Despacho se abstendrá de hacer reconocimiento de personería adjetiva para representar a la demandante, teniendo en cuenta que la comunicación allegada por la directora de Consultorio Jurídico se entiende como una revocatoria de la credencial, más no del poder, ya que la única que está facultada para realizar modificación de dicho mandato es la parte demandante.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

NO RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **DIEGO FERNANDO JAVELA ROBAYO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 060.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00246-00
DEMANDANTE: FABIOLA MONTERO
DEMANDADO: JOSÉ OMAR VITOVIS TOLA

Neiva-Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #08 y 16 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado **JOSÉ OMAR VITOVIS TOLA**, se realizó al correo electrónico que el mismo usó en el trámite llevado ante el Ministerio de Trabajo, esto es, joseomarvitovistola@gmail.com, a través del servicio de mensajería E-ENTREGA; por tanto, se concluye que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO al demandado **JOSÉ OMAR VITOVIS TOLA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **17 de enero de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **27 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 060.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00268 00
DEMANDANTE: ALEXANDER RUIZ SALGADO
DEMANDADO: METALTEC NEIVA LTDA.

Neiva – Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2022).

1. ASUNTO

En atención a constancia secretarial que antecede y vencido el término de traslado del contrato de transacción arrimado por la apoderada de la parte actora, procede el despacho para resolver respecto de la aprobación del mismo.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial de 03 de marzo de 2023, solicita aprobar el contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, la terminación del presente proceso.

Mediante auto de 10 de abril de 2023, se corrió traslado por 3 días a la parte demandada, respecto del referido contrato de transacción teniendo en cuenta que fue arrimado únicamente por la parte actora; término en el cual la parte ejecutada coadyuvó la solicitud de terminación por transacción.

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedimental laboral que regulen la transacción, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 2469 del Código Civil Colombiano, indica lo siguiente respecto a la Transacción:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

En auto del 06 de diciembre de 2016, radicación N° 50538 la Sala de Casación Laboral recordó los requisitos del contrato de transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social:

“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 del CST, *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.*

Sobre el requisito contenido en el artículo 15 del CST, referente a la necesidad de que la transacción no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, en providencia AL1550-2016 de 16 de marzo de 2016, radicación n.º 58075, recordó la Corte:

“(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”.

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., establece el trámite que el juez debe darle a la transacción, precisando que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Cotejando el documento presentado y suscrito por el señor **ALEXANDER RUIZ SALGADO**, en calidad de demandante, y el señor **JAIME SANDINO MEDINA**, en calidad de representante legal de la demandada, colige el juzgado que el documento cumple con los presupuestos requeridos por la norma en mención, para ser aceptado como una transacción celebrada por las partes, que, por versar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, tiene la virtualidad de terminar el proceso.

En efecto, las partes celebrantes tienen capacidad de ejercicio dado que del proceso no se desprende la conclusión contraria; al examinar el memorial allegado y, conforme a las manifestaciones de las partes, no se evidencia la presencia de vicios del consentimiento y el convenio recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita (artículo 1502 del C. C) ya que lo que se pretende es la terminación de un litigio por uno de los medios previstos en la ley. Adicionalmente, no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, siendo suficiente la voluntad de las partes manifestada en tal sentido y sin embargo se allega debidamente autenticado ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva.

Por otra parte, los derechos sobre los cuales las partes transaron no son derechos ciertos e indiscutibles, dado que existe controversia sobre la obligación que le asiste a la parte demandada de reconocer y pagar los derechos laborales reclamados por el actor porque es incierta la existencia de la relación laboral, el despido discriminatorio y, consecuentemente, todos los derechos laborales originados deprecados. Finalmente, concurren los presupuestos procesales establecidos en el artículo 312 del C.G.P. al haberse allegado el acuerdo suscrito por ambos extremos litigiosos donde se evidencia el alcance de la transacción al señalar que versa sobre la totalidad de las pretensiones y señala la suma que deberá pagar la demandada al actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado aceptará el acuerdo por hallarse ajustado a derecho y declarará terminado el proceso, en tanto el acuerdo abarca la totalidad de las cuestiones debatidas, obteniéndose de imponer condena en costas, a tono con las previsiones del inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Vista, así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción suscrito entre las partes, con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se **DECLARAR** la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por el señor **ALEXANDER RUIZ SALGADO**, en contra de la sociedad **METALTEC NEIVA LTDA.**, ordenándose el archivo del proceso previa las anotaciones respectivas en onedrive y software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 27 DE ABRIL DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 060.  secretaria
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00279-00
DEMANDANTE: NELCY VALENCIA GARCÍA
DEMANDADO: IRMA GUTIÉRREZ DE FALLA

Neiva-Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación allegada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada actora, mediante memorial de 23 de marzo de 2023, (archivo 23 del expediente electrónico), allegó comunicación con copia debidamente cotejada y sellada enviada a la señora **IRMA GUTIÉRREZ DE FALLA** a la dirección carrera 5 No. 5A No. 17-07 y certificado de entrega de SURENVIOS. Conforme lo anterior, la citación para notificación personal de manera física, se realizó acorde con lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha, la demandada no ha concurrido al Despacho en el término indicado en el citatorio personal, la parte interesada debe **continuar** con la citación por aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que la demandada tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”*. El interesado deberá allegar al juzgado prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las en debida forma las anteriores cargas procesales si la demandada no ha concurrido al despacho a notificarse, se procedería a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la citación por aviso del demandado, conforme a ritualidad establecida en el artículo 292 del C.G.P. en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 060.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2022 00280 00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva – Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de la renuncia de poder reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado el 21 de marzo de 2023, por el Dr. **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA**, allega renuncia de poder, firmada por la parte actora, el Despacho accede a la petición teniendo en cuenta que reúne las condiciones del artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, visto el poder allegado por los nuevos apoderados (archivo 34 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la Dra. **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ** como apoderada principal, y como apoderado sustituto al Dr. **DIMAR MUÑOZ GUACA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder para representar a la parte demandante, al abogado **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7 1.003.863.766 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 402.676 del C.S. de la J., en los términos del artículo 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante, a la Dra. **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.287.058, con tarjeta profesional No. 337.851 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al Dr. **DIMAR MUÑOZ GUACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 1.075.240.316 de Neiva, con tarjeta profesional No. 402.676 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 060.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00405-00
DEMANDANTE: NAZLY ALEJANDRA FERNÁNDEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S. –
PROALPAN S.A.S.

Neiva-Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #14 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado **PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S.**, se realizó al correo electrónico que registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, contador@pikero.co, a través del servicio de mensajería E-ENTREGA. Por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO al demandado **PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S. – PROALPAN S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **12 de diciembre de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **27 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **060.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00570-00
DEMANDANTE: ERIKA JULIANA QUIROZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN CAYA

Neiva-Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (**archivo #09, expediente electrónico**), donde remite guía de envío de la empresa 4/72, se verifica que dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que en la comunicación no se advierte al demandado *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

En ese orden de ideas, mientras no se pueda verificar lo dicho, no se entenderá por surtida la notificación personal dispuesta en el artículo 291 ídem.

Ahora bien, si surtido en debid forma el trámite de citación para notificación personal la demandada no concurre al Despacho en el término indicado en el citatorio, la parte interesada deberá continuar con el aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”*. El interesado, deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales, si la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazarla y nombrar curador para la Litis.

Se insta a la parte actora que en caso de conocer el canal digital de la parte demandada proceda a realizar la notificación de la misma por esta vía, siempre y cuando cumpla las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022, caso en el cual deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

prueba del envío como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3.

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la citación para notificación física personal del demandado, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 060.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00036-00
DEMANDANTE: VALENTINA MELO MORA
DEMANDADO: JOSÉ JAIME ARIAS HERRERA

Neiva-Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico; igualmente, sobre la solicitud de reconocimiento de personería.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #12 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado, **JOSÉ JAIME ARIAS HERRERA**, se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Matrícula Mercantil del demandado, esto es, waseywasey@hotmail.com a través del servicio de mensajería MAILTRACK. Por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Por otra parte, se observa que, mediante memorial de 30 de marzo de 2023, se allegó poder otorgado a la Dra. **ADRIANA PATRICIA SIERRA ESPINEL**, por parte del demandado. El despacho le reconocerá personería para actuar, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO al demandado **JOSÉ JAIME ARIAS HERRERA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **18 de enero 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, a la abogada **ADRIANA PATRICIA SIERRA ESPINEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.401.676 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 246.356 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE ENERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 060.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00141 00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
EJECUTADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA.

Neiva (Huila), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante

2. ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, por un valor de **\$3.389.543**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, más **\$9.255.625**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$12.645.168**; el requerimiento remitido mediante dirección física el 21 de diciembre de 2021, a través de la empresa de correos Cadena Currier.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Ahora bien, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes a pensión, el cual está conformado por (i) la comunicación dirigida al empleador moroso; y (ii) la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, cumpliendo con los lineamientos que a continuación se detallan:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento **el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**". (Resalta el despacho).

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho).

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Igualmente, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

En ese orden de ideas, el requerimiento o comunicación al empleador moroso es un requisito *sine qua non* para la constitución del título ejecutivo, respecto del cobro de los aportes pensionales de conformidad artículo 5 del Decreto 2633 de 1994; por tanto, resulta necesario que exista certeza acerca de la comunicación efectiva al empleador moroso.

Revisando las diligencias, se observa que la ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado al ejecutado, **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA** a la dirección KR 50 # 5 C – 46 de Bogotá D.C., dirección que corresponde a la inscrita por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal; sin embargo, tal como se desprende de la trazabilidad de la Guía No. 2161238016087, tal comunicación presentó novedad **devuelto, no reside**, es decir, que dicha notificación no se hizo efectiva. (Folio 10 al 20 Archivo 03Demanda Expediente Electrónico)

Ahora bien, la parte actora realizó un nuevo envío a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, a la dirección CL 25 3 49 BR SEVILLA de Neiva, y la empresa CADENA COURRIER certificó su entrega para el 27 de diciembre de 2021; sin embargo, para el Despacho no existe certeza si la anterior dirección corresponde a la que efectivamente tenía el aportante para dicha época, comoquiera que la apoderada demandante nada informó de cómo obtuvo la misma y en las pruebas arrimadas al proceso no existe ninguna documental que relacione al



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

demandado con dicha dirección, tanto es así que solo obra como dirección de notificación la Cra. 50 #5C - 46 de Bogotá D.C., la cual es la registrada por la demandada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

En ese orden de ideas, al no ofrecerse ningún elemento de juicio que corrobore que para la fecha del requerimiento el demandado tenía la dirección a la cual dirigió su comunicado, se advierte que el título ejecutivo complejo no se encuentra debidamente integrado, ya que no hay certeza de la efectiva comunicación de la mora en el pago de los aportes a la parte ejecutada. Mientras no se surta el requerimiento en debida forma y se elabore la respectiva liquidación que contiene los valores adeudados a cargo del empleador moroso por cada uno de sus trabajadores, por concepto de los aportes obligatorios, la Administradora Fondos de Pensiones no puede acudir al cobro ejecutivo que ahora nos ocupa, porque sólo a partir de los presupuestos descritos existe un título ejecutivo complejo.

Bajo ese entendido los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo no prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., Ley 100 de 1993 y Decreto reglamentario 2633 de 1994, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de librar mandamiento de pago.

Por último, dado que el poder conferido a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, conforme al poder otorgado por **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA**, representante legal de la sociedad mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** identificado con C.C. No. 2.442.109 de Bogotá D.C y T.P. 176.297 del C.S. de la J, en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 060.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00481-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA BUENDÍA MARQUIN
DEMANDADO: FIORENTINA RISTORANTE E PIZZERIA S.A.S.

Neiva-Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #18 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado **FIORENTINA RISTORANTE E PIZZERIA S.A.S.**, se realizó al correo electrónico que registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, andreaccamacho@gmail.com, a través del servicio de mensajería E-ENTREGA. Por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO al demandado **FIORENTINA RISTORANTE E PIZZERIA S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **16 de enero de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 060.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00164 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: IMPORTADORA GRADOS BAJO CERO S.A.S.

Neiva – Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

1. ANTECEDENTES

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **IMPORTADORA GRADOS BAJO CERO S.A.S.**, por un valor de **\$610.728**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los períodos comprendidos desde diciembre de 2021 hasta enero de 2022, por los trabajadores LUIS ALFREDO CAUSIL CAICEDO y MARÍA INÉS HIGUERA NIÑO; adicionalmente, solicitó el pago de los intereses moratorios mes a mes por cada período adeudado, suma que arrojó a fecha de la liquidación por un valor de **\$234.400**.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$845,128**; el requerimiento remitido a la **IMPORTADORA GRADOS BAJO CERO S.A.S.**, y soporte de entrega del 14 de febrero de 2023, al correo electrónico thermosan16@hotmail.com, a través de la empresa de correos 4/72.

2. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **PORVENIR S.A.**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”.* (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

(Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)”.

(Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador. Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la ejecutada, **IMPORTADORA GRADOS BAJO CERO S.A.S.**, el 14 de febrero de 2023, por correo electrónico certificado, a través de la empresa 4/72. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada, se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PORVENIR S.A.**, y se adjuntó el documento denominado “**Períodos informados**”, donde se indican los datos de identificación del trabajador, los períodos adeudados, especificando que el valor de **\$610.728** por aportes pensionales y **\$206.600** por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección electrónica thermosan16@hotmail.com, la cual corresponde al canal digital de notificación conforme al Certificado de Existencia y Representación legal de la ejecutada; requerimiento que fue efectivamente entregado el 14 de febrero de 2023, conforme lo certifica la empresa de correos 4/72.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **IMPORTADORA GRADOS BAJO CERO S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales y coinciden con la **liquidación elaborada el 24 de marzo de 2023**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

“PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”.

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ZAPATA, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT. No. **800.144.331-3** y en contra de la sociedad **IMPORTADORA GRADOS BAJO CERO S.A.S.**, identificada con NIT. No. **901.446.820-6**, por las siguientes sumas de dinero:

A. TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$305.364) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **LUIS ALFREDO CAUSIL CAICEDO**, por los períodos correspondientes de diciembre de 2021 y enero de 2022.

B. TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$305.364) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MARÍA INÉS HIGUERA NIÑO**, por los períodos correspondientes de diciembre de 2021 y enero de 2022.

C. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

D. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, identificado con C.C. No. 1.094.937.284 de Armenia y T.P 301.358 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 060.

SECRETARIA